

## **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 10 de septiembre de 2020 5:09 p. m.  
**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Traslado EXCEPCIÓN PREVIA Radicado No. 110013342046-2019-00246-00  
**Datos adjuntos:** Traslado EXCEPCIÓN PREVIA Radicado No. 110013342046-2019-00246-00.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
....MEGM....

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Ricardo Higuera Palacios <Ricardo.Higuera@icbf.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 10 de septiembre de 2020 16:52  
**Asunto:** Traslado EXCEPCIÓN PREVIA Radicado No. 110013342046-2019-00246-00

Bogotá D.C.

Doctor:

**ELKIN ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral De Bogotá

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 110013342046-2019-00246-00  
DEMANDANTE: MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
REF: **EXCEPCIÓN PREVIA**

Su Señoría,

**RICARDO HIGUERA PALACIOS**, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional de abogado No. 268076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme con el poder que reposa en el expediente, otorgado por el Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con CC. 79.962.630, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del presente escrito comparezco ante usted, dentro del término de traslado de la demanda, para presentar **EXCEPCIÓN PREVIA**, dentro del proceso de la referencia, conforme con el escrito que adjunto en archivo PDF.

Cordial Saludo.

**RICARDO HIGUERA PALACIOS**  
C.C. No. 1.110.485.200 de Ibagué  
T.P. No. 268076 del C. S. de la J.

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<p><b>Ricardo Higuera Palacios</b> Contratista – Grupo Representación Judicial Oficina Asesora Jurídica</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100396</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>ICBFColombia</li><li>@ICBFColombia</li><li>ICBFInstitucionalICBF</li><li>icbfcolombiaoficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Doctor

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

**REF:** ESCRITO EXCEPCIÓN PREVIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342046-2019-00246-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**RICARDO HIGUERA PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 268.076 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (en adelante ICBF)**, identificado con NIT 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 75 de 1968; de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa, por medio del presente escrito procedo dentro del término de traslado de la demanda a ejercer el derecho de contradicción y defensa del **ICBF**, me permito presentar la siguiente excepción previa:

#### ANTECEDENTES

En primer lugar, es importante resaltarle a su señoría, teniendo en cuenta que, el traslado de los artículos 199 y 172 (25 días y 30 días) de la Ley 1437 de 2011, se empezaron a contabilizar a partir del **9 de marzo de 2020**, toda vez que su despacho notificó a la entidad pública el auto admisorio de la demanda el día 7 de marzo de 2020.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala que, (...) el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas **dentro del término de traslado de la demanda** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El numeral 6 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala que, (...) El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...) (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, el traslado de los artículos 199 y 172 (25 días y 30 días) de la Ley 1437 de 2011, se empezaron a contabilizar a partir del **9 de marzo de 2020**.

De conformidad con la suspensión e interrupción de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de la pandemia por Covid-19, encontrándome dentro del plazo legal descrito en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), descrito como **dentro del término de traslado de la demanda**, para efectos de presentar, en escrito aparte, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 y 101 del CGP, propongo la presente excepción previa **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, en el presente proceso judicial, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda finaliza el día **11 de septiembre de 2020**.

#### 1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente anotar que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

A su vez el artículo 281 de la misma codificación indica:

**“Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

**En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”** (Resaltado fuera del texto).

Por último el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso expresa frente a las obligaciones del Juez:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

“(…)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

La Corte Constitucional señálo en la Sentencia C-401/13 al respecto que:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga”<sup>[26]</sup>. Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.*

De conformidad con las normas y cita transcrita, los hechos y pruebas aportadas con la demanda, y las pretensiones de la misma se puede apreciar que en caso de que el fallo favorezca a la demádate, ordenando la Nulidad del acto administrativo estaría afectando el derecho al trabajo, mínimo vital y prevalencia de los derecho al mérito de los servidores, los cuales son parte del acto administrativo, que se pretende demandar a través del presente medio de control, pues en la Resolución 11782 del 11 de septiembre de 2018, se nombraron ocho (8) servidores en periodo de prueba, los cuales, superaron satisfactoriamente dicho periodo, además de ello se desvincularon ocho (8) servidores en provisionalidad, situación que afecta el derecho al mérito de los sujetos que hacen parte del presente acto. Tal como lo argumente en el memorial de fecha 13 de marzo de 2020, oponiéndome dentro del traslado de la medida cautelar, la cual caso de ser decretada, afecta derechos de terceros.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción previa.

#### **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

El artículo 100 del Código General del Proceso: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción previa motivadas en el presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente.



**RICARDO HIGUERA PALACIOS**  
C.C. No. 1.110.485.200 de Ibagué  
T.P. No. 268076 del C. S. de la J.